

CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL*

Resumen

La estructura actual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deriva de diversas modificaciones hechas al modelo constitucional del Poder Judicial previsto en el texto original de la Constitución de 1917.¹ Al respecto, podemos observar que a partir de reformas tan importantes como la de 1994, las facultades de la Suprema Corte de Justicia corresponden más a las de un Tribunal Constitucional. Asimismo, la reforma correspondiente al año de 1999, confirmó aún más dicha tendencia.

Así, nuestro más alto Tribunal ha tenido que realizar diversas interpretaciones al texto constitucional como consecuencia de las necesidades imperantes de la sociedad. Por t anto, dichas interpretaciones no son producto de la casualidad o del capricho del juzgador sino son el resultado de las características específicas que en determinado momento puede tener un problema jurídico que se debe resolver .

En este sentido, el tema de la legalidad confrontada con la constitucionalidad analizada en un asunto resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es un problema que en ocasiones todavía se hace presente.

Como ejemplo de lo antes expuesto, tenemos el reciente criterio de interpretación aprobado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, derivado del amparo directo en revisión 1994/2005,² que sostiene que cuando se cumplan determinados supuestos, dicho Tribunal

* Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ Sólo por mencionar algunas reformas constitucionales que se han realizado al Poder Judicial a partir del texto constitucional original de 1917 se encuentran las de los años de 1928, 1934, 1944, 1967, 1987, 1994, 1996 y 1999.

² El criterio al que nos referimos es la Tesis IV/2006, cuyo rubro es: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INTERPRETA LA NORMA TILDADA DE INCONSTITUCIONAL DE MANERA DISTINTA AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO, Y TAL INTERPRETACIÓN TRASCIENDE AL PROBLEMA DE LEGALIDAD, DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ESTE ÚLTIMO PARA RESGUARDAR EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA".

puede pronunciarse sobre aspectos de legalidad. Dada la trascendencia que podría llegar a tener el citado criterio, el mismo será materia de análisis en el presente trabajo.

Primero mencionaremos diversos aspectos de la reforma de 1999, las características generales del Acuerdo 5/1999 y su relación con el tema del amparo directo en revisión. Luego, se mencionarán algunos criterios de interpretación sobresalientes en la materia de amparo directo en revisión conocido por la Suprema Corte de Justicia. Posteriormente, se expondrán las características generales del amparo directo en revisión 1994/2005, así como los argumentos expuestos en el estudio de los agravios del recurso y los elementos que se advierten de la tesis IV/2006.

Finalmente, se relacionarán los preceptos legales, los criterios de interpretación, las características del amparo directo en revisión 1994/2005 y la tesis IV/2006. Esto, con el objeto de delimitar los alcances y efectos de la tesis de referencia.

The structure of the Supreme Court of Justice of the Nation nowadays, is the result of several amendments to the original form of the Judicial Branch as stated in the Mexican Constitution.³ On the subject, we can observe that since the important amendment of 1994, the faculties of the Supreme Court of Justice are more likely a Constitutional Court. In the same way, the amendment of 1999, confirmed the same tendency. Thus, our Highest Court has performed several legal interpretations to the text of the Constitution according to the needs of the society. Therefore, such interpretations are not merely coincidence nor the judge's caprice, but the result of specific characteristics that in certain moment may present a legal problem that must be solved.

In the same way, the theme of legality against the constitution as analyzed in an issue solved by the Supreme Court of Justice of the Nation is a problem that still exists.

As an example of the before mentioned, we find the recent opinion of interpretation approved by the Second Hall of the Supreme Court of Justice, from the judicial revision in direct amparo 1994/2005,⁴ which states that when some circumstances appear, such Court may declare over aspects of legality. Because of the importance of such opinion, the same will be analyzed in this work.

³ Some of the constitutional amendments regarding the Judicial Branch from the original text of the constitution of 1917, were performed in the years 1928, 1934, 1944, 1967, 1987, 1994, 1996 and 1999.

⁴ The opinion of merits is the thesis IV/2006, titled: "JUDICIAL REVIEW IN DIRECT AMPARO. IF THE SUPREME COURT OF JUSTICE OF THE NATION CONSIDERS THE OBJECTED LAW TO BE AGAINST THE CONSTITUTION IN CONTRARY TO THE INTERPRETATION OF THE COLLEGIATE COURT THAT KNEW THE CASE BEFORE, AND THE FIRST INTERPRETATION INVOLVES A LEGALITY PROBLEM, IT MUST DECLARE OVER THIS PROBLEM, IN ORDER TO OBEY THE LEGAL PRINCIPLE OF CONSISTENCY.

First, we will mention some aspects of the amendment of 1999, the general characteristics of the Agreement 5/1999 and its relation to the theme of judicial review in direct amparo. Then, some of the outstanding criteria over interpretation regarding judicial review in direct amparo known by the Supreme Court of Justice will be mentioned. Afterwards, the general characteristics of the judicial review in direct amparo 1994/2005 will be exposed, as well as the arguments referred in the study of the arguments of the remedy and the elements of the thesis IV/2006.

Finally, the legal statements, the interpretation criteria, the characteristics of judicial review in direct amparo 1994/2005 and the thesis IV/2006 will be linked. This, in order to define the reaches and effects of the mentioned thesis.

I. La reforma al artículo 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (11 de junio de 1999)

El 11 de junio de 1999 se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* diversas reformas constitucionales que modificaron el contenido de los artículos 94, 97, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Tales reformas tuvieron efectos importantes en el Consejo de la Judicatura Federal, en las facultades de la Suprema Corte de Justicia para emitir Acuerdos Generales y en lo relativo a la sustanciación del recurso de revisión en amparo directo. Para efectos del presente estudio, sólo nos referiremos al tema correspondiente al amparo directo en revisión.

En este sentido, tenemos que la reforma al artículo 107, fracción IX, CPEUM, determinó que la Suprema Corte de Justicia sólo puede conocer de los amparos directos en revisión en aquellos casos en que se decida sobre la inconstitucionalidad de leyes, interpretación directa de un precepto de la Constitución y la resolución entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Ello, con fundamento en el juicio del alto Tribunal y de sus respectivos Acuerdos Generales. Por tanto, la Suprema Corte de Justicia únicamente podrá conocer de dicho recurso de revisión, cuando el asunto trate temas propiamente constitucionales.⁵

⁵ La fracción IX, del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente: Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: (...) IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito

Es oportuno mencionar, que en la exposición de motivos de la citada reforma se menciona que su objeto es lograr que la Suprema Corte de Justicia fortalezca a su jurisdicción para encargarse de los asuntos que por su relevancia requieran de su intervención.⁶

De esta forma, podemos considerar que la reforma a la fracción IX, del artículo 107, CPEUM, tuvo como principal objeto consolidar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo puede atender asuntos que traten cuestiones propiamente constitucionales y que cuenten con un criterio de importancia y trascendencia.

1. *El Acuerdo 5/1999*

Como consecuencia de la reforma de 1999, el artículo 94 de la CPEUM, se modificó para establecer que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia está facultado para expedir Acuerdos.

En términos generales los Acuerdos sirven para remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito aquéllos asuntos en que se hubiera establecido jurisprudencia o en su caso, cuando la propia Corte necesite a determinar algún medio para una mejor impartición de justicia.⁷

De este modo, el 21 de junio de 1999 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el Acuerdo 5/1999. Dicho Acuerdo *hace referencia a la facultad de la Corte, concedida por el artículo 107, fracción IX, del propio texto de la Carta Magna, para establecer mediante acuerdos generales los supuestos en los que proceda el recurso de revisión en contra de sentencias de amparo directo, cuando su resolución signifique el establecimiento de un criterio de importancia y trascendencia.*⁸

no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

⁶ Ver exposición de motivos de la Cámara de Origen de fecha 06 de abril de 1999.

⁷ En la parte relativa, el artículo 94 establece lo siguiente: Se deposita al ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. (...) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete a conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

⁸ Carranco, Zúñiga, Joel y Rodrigo Zerón de Quevedo, *Amparo directo contra leyes*, Ed. Porrúa, 2a. ed., México, 2002, p. 212.

Cabe señalar que el Acuerdo de referencia en su punto Primero, establece lo siguiente:

“1. El recurso de revisión es procedente contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, si se reúnen los supuestos siguientes:

- a) Si en ella se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento —federal o local—, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional; o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones acabadas de mencionar, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.
- b) Si el problema de constitucionalidad referido en el subinciso anterior, entraña la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva.”

Los puntos anteriores, son elementos indispensables para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda conocer de un amparo directo en revisión. Sin embargo, tratándose de la sustanciación real y material de los asuntos, conviene mencionar que éstos no siempre cuentan con todos los requisitos en forma clara.

Por tanto, cada asunto que en materia de revisión deba ser conocido por la Suprema Corte de Justicia, deberá ser atendido y analizado en forma cuidadosa, toda vez que se trata de una instancia excepcional y definitiva.

2. El acuerdo 5/2001

El 21 junio de 2001 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo 5/2001, aprobado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicho Acuerdo contiene los lineamientos para la resolución y envío de los asuntos de competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Asimismo, en su considerando tercero señala que de la reforma constitucional de 1999, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra facultada para emitir Acuerdos Generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito aquellos asuntos en los que existiera jurisprudencia o los que la propia Corte determine.

De este modo, el Acuerdo 5/2001, robustece el contenido del Acuerdo 5/1999, en lo relativo a las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer del amparo directo en revisión.

3. *La Suprema Corte de Justicia y sus facultades para “decidir que no va a decidir”*

Con el propósito de presentar en forma breve los lineamientos básicos que se deben tomar en cuenta antes de considerar la admisión de un recurso de revisión en amparo directo, en los puntos anteriores hemos expuesto cuál es el marco constitucional y cuál es el contenido general de los Acuerdos 5/1999 y 5/2001.

Al respecto, resulta conveniente mencionar que la procedencia del amparo directo en revisión, otorga a la Suprema Corte de Justicia *la determinación última de las cuestiones relativas a la constitucionalidad de las leyes y a la fijación del sentido y alcance de los preceptos de la propia Ley Fundamental*.⁹ Tal situación implica que los asuntos que en determinado momento llegan a la Suprema Corte de Justicia requieran un estudio propio de un Tribunal con facultades constitucionales.

No obstante lo anterior, la Suprema Corte de Justicia con frecuencia se enfrenta con el problema de decidir sobre cuestiones que pueden derivar de la admisibilidad de un recurso, de su procedencia, de su estudio de fondo o inclusive, de los efectos que una resolución pueda tener. En este sentido, el Alto Tribunal debe decidir si el asunto en cuestión cuenta con los requisitos exigidos por el marco jurídico aplicable, ya que de no ser así, el recurso tiene que desecharse, sobreseerse o negarse, aún y cuando con ello no se pueda dar respuesta total a todo lo impugnado por el recurrente.

Así, desde el trámite de admisión la Suprema Corte de Justicia tiene que examinar las condiciones del asunto en particular, lo cual implica que dicho trámite ofrezca *al Tribunal Constitucional la valiosa oportunidad de decidir qué no va a decidir, o, si se quiere, le otorga el inmenso poder de evitar decidir*.¹⁰ Además, como menciona Ignacio Gómez Palacio:¹¹

si tomamos en cuenta los casos en que la Suprema Corte de Justicia debe abstenerse de conocer del recurso, en razón de que no se cumplen los requisitos de importancia y trascendencia, podemos concluir que la Corte se reservó las más amplias facultades para conocer de los recursos de revisión en contra de las sentencias de amparo direc-

⁹ *Idem*, p. 20.

¹⁰ Villaverde, Ignacio, “Decidir qué no decidir o qué hacer con los amparos. El trámite de admisión de los recursos de amparo”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, Número 10, Sección de Estudios, 2003, p.324.

¹¹ Gómez, Palacio, Ignacio, “El ‘criterio de importancia y trascendencia’ y su antecedente, el Writ of Certiorari”, en *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, Número 29, Sección de Contenido, 1999, p. 502.

to... (cuando en dichas sentencias se decida sobre la inconstitucionalidad de una ley o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución).

De esta forma, advertimos que las facultades de la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de revisión, no siempre se complementan con el texto expresado del marco jurídico. Esto, aun cuando el asunto fuese admitido por contar con los requisitos elementales para su sustanciación.

De este modo, aun cuando se pretenda que la Suprema Corte de Justicia únicamente conozca de cuestiones propiamente constitucionales, no puede evitar dedicar tiempo a todos los pasos procesales que se requieren para dictar una resolución.

El estudio que se haga a los agravios expuestos en el recurso de revisión, así como los efectos que se determinen en la resolución del asunto, se convierten en el punto más importante de toda la etapa. Ello, porque el asunto que ha llegado a dicha fase procesal ya es considerado precedente y propio del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia. De este modo, es el alto Tribunal el que decide en forma definitiva cuál es el contenido y alcance de los derechos reclamados a través del recurso.

Para llevar a cabo lo anterior, la Suprema Corte de Justicia se enfrenta a diversos problemas como lo son los amparos inadmitidos, desechados, sobreesidos o negados por impugnar cuestiones de mera legalidad. Ello, porque en ocasiones resulta complicado delimitar cuáles son los agravios que entrañan únicamente este tipo de cuestiones. En este sentido, debido a que es importante que el alto Tribunal no obstaculice sus funciones propiamente constitucionales con estudios de agravios de legalidad, surge la obligación de analizar la probable presencia de este tipo de argumentos. No obstante, en el remedio está también la penitencia, ya que cada vez es más costoso... dilucidar qué es esa mera legalidad ordinaria.¹²

Bajo este tenor, en los últimos años la Suprema Corte de Justicia ha emitido diversos criterios de interpretación en los cuales ha tenido que ir delimitando sus facultades para conocer de los amparos directos en revisión que implican cuestiones de legalidad y constitucionalidad.

¹² Villaverde, Ignacio, *op. cit.*, p. 358-359.

II. Criterios de interpretación relevantes en la procedencia, tramitación y resolución de los amparos directos en revisión

En lo relativo al tema del amparo directo en revisión, actualmente existen diversos criterios de interpretación que han sido emitidos por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia. Tal situación es consecuencia de la necesidad de adaptar el marco jurídico a la situación real del gobernado, toda vez que son ellos quienes viven materialmente los efectos de las resoluciones.

La creación de criterios de interpretación es positiva cuando se sustenta en argumentos coherentes que logran fijar lineamientos útiles para consecuentes resoluciones. Asimismo, tanto la jurisprudencia como las tesis aisladas son herramientas útiles y necesarias para materializar el marco jurídico y con ello, establecer un vínculo real entre instituciones y gobernados.

En este sentido, el ejercicio de la interpretación de normas jurídicas por parte de los Tribunales, se convierte en una forma de *que las instituciones no sólo vivan para sí mismas, sino para resolver problemas y conflictos sociales*.¹³

En el caso de la figura del amparo mexicano, podemos observar que se trata de *una institución jurídica cuyo surgimiento y evolución ha respondido a las necesidades y demandas que ha planteado la sociedad mexicana*.¹⁴ Dicha evolución no sólo se ha reflejado en las reformas a su marco jurídico, sino también, a través de diversos criterios de interpretación emitidos por la Suprema Corte de Justicia.

La materia del amparo directo en revisión no es excepción de lo anterior, ello, porque en los últimos años se han aprobado diversos criterios de interpretación cuyo objeto es sentar bases y lineamientos para su mejor procedimiento y, en su caso ejecución. Temas como su admisión, procedencia, sustanciación, estudio de legalidad vinculado con constitucionalidad, entre otros, integran dichas tesis y jurisprudencias.

Aun cuando los criterios de referencia son importantes, mencionar a cada uno de ellos desviaría el propósito del presente trabajo. Por tanto, a continuación sólo expondremos las características generales de aquéllos

¹³ Serna, de la Garza, José María, "Apuntes sobre el debate relativo al amparo casación en México", en *Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia*, núm. 1, Sección de Constitución, Legislación y Jurisprudencia, 2003, p. 273.

¹⁴ *Idem*, p. 273.

que se relacionan con el tema del amparo directo en revisión, principalmente en lo referente al tema de legalidad y constitucionalidad de dicho recurso:

A) Criterios sobre diferencias esenciales entre amparo directo e indirecto en revisión

Las diferencias entre los recursos de revisión en el amparo directo y el indirecto, no sólo se observan en su respectivo marco jurídico, también se reflejan en algunos criterios de interpretación de nuestro alto Tribunal.

En este sentido, con el propósito de delimitar más a la figura del amparo directo, conviene exponer las ideas generales que se advierten de algunas tesis y jurisprudencias.

1) En el amparo directo en revisión 417/2005, promovido por Villauto Monterrey, S.A. de C.V, por unanimidad de 5 votos, la Primera Sala, aprobó la tesis 1a. CLXXXII/2005 cuyo rubro es: LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.

El contenido de la tesis de referencia, en síntesis sostiene lo siguiente:

- a) En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia y en su lugar se dicte otra en la que no se aplique el precepto considerado inconstitucional. En el caso de que dicho precepto se hubiere aplicado en una ley, el efecto será dejar insubsistente el acto.
- b) En el amparo indirecto, la declaración de inconstitucionalidad de una ley, deja insubsistente el acto de aplicación y, como consecuencia, no se podrá aplicar al quejoso dicho precepto.

2) En la contradicción de tesis 37/2003-PL, sustentada por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de diez votos se aprobó la tesis P . VIII/2005, cuyo rubro es: AMPARO CONTRA LEYES. SUS DIFERENCIAS CUANDO SE TRAMITA EN LAS VÍAS INDIRECTA Y DIRECTA.

El contenido de la tesis de referencia, en síntesis sostiene lo siguiente:

- a) En el amparo indirecto la ley es uno de los actos reclamados y las autoridades legisladoras participan en el juicio como autoridades responsables, y en el amparo directo la ley no puede constituir un acto reclamado.
- b) En el amparo indirecto concedido contra una ley, se invalidan los efectos de esa ley mientras esté vigente, en tanto que en el ampa-

- ro directo se concede única y exclusivamente en contra de la sentencia, laudo o resolución impugnada.
- c) En el amparo indirecto pueden rendirse pruebas para demostrar la inconstitucionalidad de la ley y en el amparo directo no existe tal posibilidad.
 - d) En el amparo indirecto promovido sin agotar antes algún medio de defensa ordinario, el Juez de Distrito tiene amplias facultades para determinar la improcedencia del juicio. En cambio, en el amparo directo deben respetarse los presupuestos procesales que ya estén determinados por la autoridad responsable.
 - e) En el amparo indirecto, los Tribunales Colegiados participan como órganos de segunda instancia. Por su parte, en el amparo directo esos órganos son de primera instancia y sus sentencias también son revisables por la Suprema Corte de Justicia solamente en la materia de constitucionalidad de leyes o interpretación directa de la Constitución.
 - f) En el amparo directo no participan órganos legiferantes y, por ende, ellos no pueden interponer la revisión.
 - g) En el amparo indirecto el Juez de Distrito resuelve sobre la suspensión de los actos reclamados, mientras que en el directo esa decisión le corresponde a la autoridad responsable.

De los criterios de interpretación antes citados, podemos observar que entre el amparo directo e indirecto contra leyes, existen contrastes importantes. Por tanto, la manera en que se estudiará cada uno de ellos, deberá tomar en cuenta dichas diferencias.

Esto es así porque cuando se estudia un amparo directo en revisión, se debe tomar en cuenta que tanto su naturaleza como sus efectos, son más limitados en relación con el amparo indirecto. En consecuencia, cuando se interpone un amparo directo en revisión, la oportunidad de que un recurrente obtenga un reconocimiento de sus derechos es más restringida.¹⁵

B) Criterios sobre procedencia del amparo directo en revisión

La procedencia del amparo directo en revisión es una etapa fundamental para la substanciación del recurso. Ello, porque en este punto se puede conocer si se cubren los requisitos elementales que permitirán que la Suprema Corte de Justicia realice su estudio integral y de fondo. Al res-

¹⁵ Como ejemplos, podemos encontrar que en el amparo directo deben respetarse presupuestos procesales; el recurrente no tiene la posibilidad de ofrecer pruebas para demostrar la inconstitucionalidad de la ley impugnada; el recurso de revisión sólo tiene efectos en la sentencia, laudo o resolución que pone fin a juicio, y la oportunidad de segunda instancia es excepcional.

pecto, se han emitido diversas tesis y jurisprudencias, de las cuales citamos algunas:

1) De los amparos directos en revisión 1334/2002 y 1818/2003, la Primera Sala aprobó la tesis 1a. XIV/2004, cuyo rubro es: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.

En síntesis, la tesis de referencia sostiene lo siguiente:

En la interpretación de las normas constitucionales, además de concurrir con las reglas generales que tienen por objeto desentrañar su sentido, se deben tomar en cuenta factores políticos, históricos, sociales y económicos, para entender su significado.

2) De la contradicción de tesis 13/2003-PL, sustentada entre la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aprobó la jurisprudencia P./J. 21/2003, cuyo rubro es: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA SENTENCIA IMPUGNADA SOBREESE EN EL JUICIO POR ESTIMAR QUE SE ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, A PESAR DE QUE EN LA DEMANDA SE HUBIEREN PLANTEADO CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD.

En síntesis, la tesis de referencia sostiene lo siguiente:

- a) La sentencia en la que se hubiere decretado el sobreseimiento, por haberse actualizado alguna causal de improcedencia, es irrecurrible en revisión, aun cuando aquél fuera ilegal y en la demanda relativa se hubieren planteado cuestiones de constitucionalidad de leyes o la interpretación de algún precepto constitucional.
- b) De aceptar la procedencia de un recurso que no cuenta con pronunciamiento de fondo, se resolvería la legalidad del fallo y por tanto, no se cumpliría con el propósito de que las sentencias de amparo directo sólo sean recurribles cuando decidan cuestiones de constitucionalidad.

3) De los amparos directos en revisión 1720/97, 2955/97, 1386/2000, 957/99 y 1014/2001, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia aprobó la jurisprudencia 2a./J. 98/2002, cuyo rubro es: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA DEPENDE NO SÓLO DE LA EXPRESIÓN DE CONCEPTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA DEMANDA SINO, ADEMÁS, DE QUE LOS ARTÍCULOS IMPUGNADOS SE HAYAN APLICADO EN PERJUICIO DEL QUEJOSO E INFLUIDO EN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.

En síntesis, la tesis de referencia sostiene lo siguiente:

- a) El recurso de revisión en el juicio de amparo directo procede, entre otros supuestos, cuando en la demanda de amparo se hubiere impugnado la constitucionalidad de la una ley, de un tratado inter-

nacional o de un reglamento. Esta hipótesis no sólo exige que exista la impugnación de la disposición jurídica, sino también requiere que dicho ordenamiento jurídico hubiere sido aplicado en perjuicio del recurrente.

- b) La Suprema Corte de Justicia sólo interviene en el análisis de leyes o reglamentos o en la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se actualice un agravio o lesión en la esfera jurídica del particular, que sea susceptible de reparación.

4) Del amparo directo en revisión 949/2001, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad de 9 votos aprobó la tesis P . III/2002, cuyo rubro es: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES QUE SON MATERIA DE ESA INSTANCIA SE ENCUENTRA LA RELATIVA A LA INTERPRETACIÓN DE LO DISPUESTO EN LA LEY CONTRAVERTIDA, CON INDEPENDENCIA DE QUE YA LA HAYA REALIZADO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LA SENTENCIA RECURRIDA O AL RESOLVER PREVIAMENTE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.

En síntesis, la tesis de referencia sostiene lo siguiente:

- a) Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está facultada para conocer del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que en esa instancia subsistan cuestiones propiamente constitucionales.
- b) Entre las cuestiones propiamente constitucionales que son materia del recurso de revisión en amparo directo, se encuentra la de fijar el justo alcance de lo previsto en la norma impugnada; de ahí que al conocer este Alto Tribunal del referido recurso debe partir de su propia interpretación legal, con independencia de que sea diversa a la realizada por el Tribunal Colegiado de Circuito.

5) De los amp aros directos en revisión 1 124/2000, 1575/2000, 758/2001, 821/2001 y 939/2001, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia aprobó la jurisprudencia 2a./J. 64/2001,¹⁶ cuyo rubro es REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.

¹⁶ Conviene mencionar que esta tesis se relaciona con la jurisprudencia 2a./J. 3/96, cuyo rubro y contenido son: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, REQUISITOS DE SU PROCEDENCIA. La interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX de la Constitución Federal; 83, fracción V de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permite determinar que para la procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones pronunciadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, se requiere que en la demanda de amparo se hubiere impugnado la constitucionalidad de una ley, de un tratado internacional o de un reglamento, o se hubiere planteado en los conceptos de violación la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que al dictar sentencia el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, haya decidido sobre la constitu-

- a) Del marco jurídico que regula el amparo directo en revisión, se establece que las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, permiten que dicho recurso sea procedente cuando exista oportunidad; cuando se impugne la inconstitucionalidad de un precepto legal; cuando se interprete directamente un artículo constitucional; cuando el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Suprema Corte de Justicia.
- b) Un asunto será importante cuando se advierta que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés.
- c) Un asunto será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia constitucional.
- d) No se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado o cuando se hayan expresado agravios ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, que no puedan ser suplidos por la deficiencia de la queja.

6) De los ampáros directos en revisión 843/99, 891/99, 1163/99, 1242/99 y 1195, derivó la tesis de jurisprudencia 35/2001, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo rubro es REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ENTRE LOS CASOS ANÁLOGOS QUE PERMITEN SU DESECHAMIENTO, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN II DEL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO PLENARIO 5/1999, SE ENCUENTRA LA HIPÓTESIS EN QUE EXISTAN PRECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS QUE SE HAYA PRONUNCIADO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY IMPUGNADA.

El contenido de la tesis de referencia, en síntesis sostiene lo siguiente:

- a) Señala que con base en el artículo 107, fracción IX, y en el Acuerdo 5/1999, no se reúnen los requisitos de importancia y trascendencia que condicionan la procedencia del amparo directo en revisión cuando: exista jurisprudencia sobre el tema de inconstitucionalidad planteado; cuando no exista queja deficiente que suplir y; en los casos análogos a juicio de la Sala correspondiente.
- b) De conformidad con la reforma de 1999, el otorgamiento de la facultad discrecional para resolver sobre la procedencia del recurso de revisión interpuesto en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, tuvo por objeto que el alto

cionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnado; o bien, est a blecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, u omitido el estudio y decisión de est as cuestiones.” Cabe señalar que algunos de estos requisitos se han ampliado como consecuencia de la reforma constitucional de 1999.

Tribunal concentrará sus esfuerzos en el conocimiento y resolución de los casos inéditos o que comprenden un alto nivel de importancia y trascendencia.

- c) Es inconcuso que los casos considerados como análogos son aquellos en que el Alto Tribunal ya se haya pronunciado sobre la constitucionalidad del tratado internacional, ley federal o local controvertidos en la respectiva demanda de amparo directo. Ello, porque sería ociosa la apertura de la instancia de revisión para confirmar un criterio ya establecido.

C) Criterios sobre el estudio del fondo del recurso de revisión en el amparo directo en revisión

En estudio del fondo del asunto, implica la existencia de un análisis de cuestiones de constitucionalidad. No obstante, dicho estudio también debe tomar en cuenta otros elementos que se presentan en razón de las características específicas del caso. Ello, porque aún cuando existe un marco jurídico específico, éste no siempre puede aplicarse textualmente al asunto en concreto.

En relación con lo anterior, los criterios de interpretación resultan una herramienta indispensable para sentar algunas bases que sirven para resolver aquellos asuntos que guardan características análogas. De este modo, a continuación se exponen algunos criterios de interpretación que han sentado bases elementales para el procedimiento del amparo directo en revisión.

1. En el amparo directo en revisión 1994/2005, la Segunda Sala aprobó por unanimidad la tesis IV/2006, cuyo rubro es REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INTERPRETA LA NORMA TILDADA DE INCONSTITUCIONAL DE MANERA DISTINTA AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO, Y TAL INTERPRETACIÓN TRASCIENDE AL PROBLEMA DE LEGALIDAD, DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ESTE ÚLTIMO PARA RESGUARDAR EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.¹⁷

2. En el amparo directo en revisión 1257/2003, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, aprobó por unanimidad de 4 votos, la tesis 2a. IX/2004, cuyo rubro es: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON ATENDIBLES CUANDO SE ENCUENTRAN VINCULADOS INDISOLUBLEMENTE CON ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El contenido de la tesis de referencia, en síntesis sostiene lo siguiente:

¹⁷ El contenido de la tesis IV/2006, será analizado en puntos posteriores del presente estudio.

- a) De conformidad con el marco jurídico que regula el amparo directo en revisión, es claro que en dicho recurso siempre deberán conocerse cuestiones constitucionales.
- b) Si en el recurso se plantean agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, junto con argumentos de legalidad, donde la vinculación es tal que afecta la congruencia de la sentencia, éstos deben ser analizados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, siempre y cuando tales argumentos no se refieran a cuestiones de mera legalidad.
- c) El vínculo deberá ser indisoluble con el pronunciamiento de inconstitucionalidad.

3) Del Recurso de Reclamación 84/2003, así como de los amp aros directos en revisión 575/2003 y 1516/2004, la Segunda Sala aprobó la tesis 2a. XVIII/2005, cuyo rubro es: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY NO PUEDE DERIVAR DE LA INTERPRETACIÓN QUE REALIZÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD.

El contenido de la tesis de referencia, en síntesis sostiene lo siguiente:

- a) En el momento en que la Suprema Corte de Justicia estudia un amparo directo en revisión, debe partir de su propia interpretación, con independencia de que sea diversa a la del Tribunal Colegiado de Circuito.
- b) La inconstitucionalidad de la ley no puede derivar de la interpretación que de ella realizó la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, o el Tribunal Colegiado al resolver las cuestiones de legalidad hechas valer en el amparo directo o en la revisión fiscal.

4) En el amp aro directo en revisión 848/99, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, aprobó por unanimidad la tesis 1a. V/2000, cuyo rubro es: “Inoperancia de los conceptos de violación en el amp aro directo”.

El contenido de la tesis de referencia, en síntesis sostiene lo siguiente:

- a) El pronunciamiento sobre preceptos en los que no se apoya la sentencia reclamada contraviene el principio de congruencia que debe regir en toda sentencia de amp aro, habida cuenta que el otorgamiento de este tipo de amp aro es sólo para que no se aplique la disposición de que se trate de la sentencia reclamada.
- b) Si la sentencia no se apoyó en el precepto que se tilda de inconstitucional es jurídicamente imposible que se dé el efecto restitutorio. Por t anto, los conceptos de violación o agravios que no afectaron al quejoso, devienen inoperantes.

D) *Criterio del mayor beneficio*

Para efectos del presente estudio, se estima pertinente mencionar lo relativo al criterio de mayor beneficio, aprobado en jurisprudencia por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicho criterio es relevante porque determina que en congruencia con el contenido del artículo 17 de la CPEUM, se deberá beneficiar al gobernado con los conceptos de violación que resulten fundados y le proporcionen mayor beneficio, aun cuando éstos no sean sobre constitucionalidad.

En este sentido, resulta oportuno mencionar que el criterio de referencia superó el contenido de otras interpretaciones, especialmente el de la tesis 2a. CXIX/2002, de rubro “Amparo directo. El estudio del tema propiamente constitucional debe realizarse antes que el de legalidad”.¹⁸

El contenido de la tesis del mayor beneficio, en síntesis sostiene lo siguiente:

1. De la contradicción de tesis 37/2003, sustentada entre la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia, se aprobó la jurisprudencia P./J. 3/2005, cuyo rubro es: “Conceptos de violación en amparo directo. El estudio de los que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes”.

El contenido de la tesis de referencia, en síntesis sostiene lo siguiente:

- a) De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio.
- b) El principio de mayor beneficio implica que se pueden omitir aunque resulten fundados los conceptos de violación que no mejoren lo alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes.
- c) Deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados.

¹⁸ El criterio 2a. CXIX/2002 sostenía que la constitucionalidad tenía que analizarse preferentemente a la legalidad.

- d) El criterio del mayor beneficio privilegia el contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que garantiza a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia.
- e) Los tribunales deben dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectando con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

De los criterios de interpretación antes citados, podemos observar que en términos generales, se considera lo siguiente:

- a) Entre las diferencias del amparo directo e indirecto, se puede advertir que tanto el estudio como los efectos del primero, son más limitados y por ende, la oportunidad de que un recurrente obtenga beneficios es más restringida.
- b) La procedencia del amparo directo en revisión requiere que se impugnen cuestiones constitucionales y que se fije un criterio de importancia y trascendencia que cause un perjuicio al recurrente. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia, deberá partir de su propia interpretación, aun cuando el Tribunal Colegiado de Circuito se hubiere pronunciado el tema de constitucionalidad.
- c) En el amparo directo en revisión la Suprema Corte de Justicia puede pronunciarse sobre aspectos de legalidad cuando éstos deriven del estudio que el alto Tribunal hubiere realizado sobre la inconstitucionalidad de la disposición legal materia del recurso. De igual forma, los agravios de legalidad son atendibles cuando guardan un vínculo indisoluble con la constitucionalidad.
- d) Cuando un Tribunal analice los conceptos de violación o agravios derivados de un amparo, deberá dar preferencia al estudio de aquellos que proporcionen mayor beneficio al gobernado. Lo anterior, de conformidad y en congruencia con el artículo 17 de la CPEUM. Cabe señalar que dicho criterio supera el principio que establecía que el estudio del tema propiamente constitucional debe realizarse antes que el de legalidad.

III. El estudio de agravios que trascendieron al problema de legalidad en amparo directo en revisión 1994/2005 (fijación de criterio de interpretación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación)

En el amparo directo en revisión 1994/2005, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se aprobó por unanimidad la tesis IV/2006 de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INTERPRETA LA NORMA TILDADA DE INCONSTITUCIONAL DE MANERA DISTINTA AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO, Y TAL INTERPRETACIÓN TRASCIENDE AL PROBLEMA DE LEGALIDAD, DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ESTE ÚLTIMO PARA RESGUARDAR EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

El criterio antes citado se caracteriza por considerar que en determinados casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede pronunciarse sobre la legalidad de un asunto. En este sentido, para comprender cuál es el origen de la tesis de referencia, resulta conveniente mencionar las características y criterios en que se sustentó la resolución del amparo directo en revisión 1994/2005.

Una vez expuesto lo anterior y tomando en cuenta el contenido de los criterios antes mencionados, será posible conocer algunos de los posibles supuestos en los que la Suprema Corte de Justicia podría aplicar dicho criterio sin obstaculizar su desarrollo como Tribunal Constitucional.

1. Características generales del amparo directo en revisión 1994/2005

En agosto de 2005, la empresa Sueño Mexicano, S.A. de C.V., demandó el amparo en contra de la resolución definitiva emitida por Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en Puebla.

En el amparo se estimaron violados los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). La sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del asunto, determinó negar el amparo en comento, en razón de los siguientes argumentos:

- Porque la omisión del estudio de los agravios por parte de la autoridad responsable, se sustentó en un sobreseimiento.
- Porque de la tesis de rubro: TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS. ALCANCE

DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL, y de la interpretación de diversos preceptos legales, se desprende que los actos impugnados por el recurrente no constituyen resoluciones definitivas.

Como consecuencia de lo anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión ante el propio Tribunal del conocimiento. Luego, el órgano jurisdiccional envió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales quedaron radicados en su Segunda Sala.

La competencia de la Sala se sustentó en los artículos 107, fracción IX, de la CPEUM, 84, fracción II, de la Ley de Amparo, y 11, fracción V y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en el punto Primero, fracción I, inciso b), del Acuerdo Plenario número 5/1999. Ello, como consecuencia de que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

2. Estudio de su procedencia

En el considerando tercero de la resolución se mencionó que la procedencia del recurso de revisión se sustentó en los artículos 107, fracción IX CPEUM, 83, fracción V, de la Ley de Amparo, 10, fracción III, 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el punto Primero, fracción I, inciso a), del Acuerdo 5/1999, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El argumento que sustentó la procedencia del recurso de revisión en los anteriores preceptos jurídicos, señalaba lo siguiente:

toda vez que en la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado del conocimiento analizó y declaró infundado el concepto de violación en que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la recurrente insiste en sus agravios en el vicio alegado, los cuales en parte son infundados, por lo que se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de revisión en amparo directo que regulan los numerales y acuerdo citados.

De este modo, observamos que la competencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se sustentó principalmente en que se planteaba la inconstitucionalidad del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Asimismo, se estimó que el Tribunal Colegiado de Circuito había declarado infundado el concepto de violación que había analizado dicha inconstitucionalidad.

3. Estudio del fondo del asunto

La resolución fijó los alcances de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debido a que se trataba de analizar si un precepto legal se apegaba a la CPEUM.

Lo anterior, con base en la tesis aislada de pleno número P.III/2002.¹⁹ que señala que entre las cuestiones propiamente constitucionales que son materia del recurso de revisión en amparo directo se encuentra la de fijar el justo alcance de la norma impugnada, a partir de la propia interpretación que le dé la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano terminal, con independencia de que lo hubiere realizado el Tribunal Colegiado.

De igual forma, la fijación de los alcances del estudio de la Segunda Sala de la Suprema Corte se sustentó en la tesis P.XLII/94, emitida por el Pleno del Tribunal de referencia, Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 1994, cuyo rubro es: REVISIÓN. CUANDO LA OPERANCIA DEL ARGUMENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEPENDE DE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBA DARSE A LA MISMA, DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE ESTA CUESTIÓN.

Posteriormente, el estudio sostiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis jurisprudencial 2ª/J.109/2005,²⁰ estableció el sentido y alcance de la disposición legal impugnada. Asimismo, se expone que el citado criterio jurisprudencial deriva que el artículo 11 combatido no tiene el alcance que le dio el Tribunal Colegiado del conocimiento. Lo anterior, porque los actos del procedimiento administrativo de ejecución son impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante juicio contencioso administrativo y por ende, no se encuentran regidos por el principio de definitividad.

En este sentido, el proyecto determina que deben estimarse infundados los agravios que insisten en la inconstitucionalidad por cuanto no prevé expresamente la procedencia del medio de defensa. Ello, porque la

¹⁹ Tesis P. III/2002 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XV, febrero de 2002, página: 10, cuyo rubro es "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES QUE SON MATERIA DE ESA INSTANCIA SE ENCUENTRA LA RELATIVA A LA INTERPRETACIÓN DE LO DISPUESTO EN LA LEY CONTROVERTIDA, CON INDEPENDENCIA DE QUE YA LA HAYA REALIZADO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LA SENTENCIA RECURRIDA O AL RESOLVER PREVIAMENTE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL".

²⁰ Jurisprudencia 2ª/J.109/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 48, cuyo rubro es: "EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD".

inconstitucionalidad de un precepto no puede derivar de su indebida interpretación. Luego cita el siguiente criterio de interpretación: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY NO PUEDE DERIVAR DE LA INTERPRETACIÓN QUE REALIZÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD.²¹

En relación con lo anterior, el proyecto expone los siguientes argumentos:

tomando en cuenta la íntima conexión que existe entre los pronunciamientos de legalidad y de constitucionalidad emitidos por el Tribunal Colegiado que se sustentan en la interpretación que dicho órgano jurisdiccional adoptó en la sentencia recurrida, pues a partir del alcance que le imprimió a la norma impugnada determinó, por una parte, que la Sala Fiscal estuvo en lo correcto al sobreseer en el juicio de nulidad con base en la incorrecta interpretación del mencionado artículo 11 y, por otra, que la norma no resultaba inconstitucional por las razones expresadas, esta Segunda Sala, a fin de dar congruencia debida al fallo definitivo, debe retomar las argumentaciones de legalidad planteadas en los conceptos de violación relacionados con la interpretación del referido precepto legal, ya que de subsistir las consideraciones de la sentencia recurrida relativas al problema de legalidad que se apoyó también en aquella interpretación errónea, se atentaría contra ese principio de congruencia que debe imperar en las ejecutorias de amparo en términos de los artículos 77, fracciones II y III, y 91, fracciones I, y III, de la Ley de Amparo, pues en un mismo asunto se estarían sustentando decisiones contradictorias sobre la interpretación de un mismo precepto legal o su aplicación.

De igual forma, el proyecto menciona que los anteriores argumentos no desconocen el principio cosa juzgada que en materia de legalidad tienen las sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados. Ello, porque dicho principio no opera cuando el examen de esa cuestión depende de la interpretación de la norma controvertida, por tratarse de un tema de constitucionalidad que sólo puede ser estudiado por la Suprema Corte de Justicia. Asimismo, señala que es la Suprema Corte de Justicia el Tribunal que dentro de sus competencias puede interpretar un precepto de manera distinta a como lo hizo el Tribunal Colegiado y, por ende, modificar, revocar o confirmar la sentencia recurrida. Tal situación, aun cuando trascienda al problema de legalidad. Por tanto, la Suprema Corte se encuentra obligada a pronunciarse también sobre ese aspecto ya que el Tribunal Colegiado lo hizo a partir de una premisa equivocada.

²¹ Tesis 2ª. XVIII/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, febrero de 2005, página 350.

Una vez realizado el estudio anterior, la resolución declaró fundado el concepto de violación en que la parte quejosa planteó que la Sala Fiscal interpretó indebidamente el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Esto, porque con base en la jurisprudencia 2ª/J. 109/2005, los actos emitidos dentro del procedimiento administrativo de ejecución regulados por el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, sí son impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

4. Efectos de la resolución del amparo directo en revisión 1994/2005

Los efectos de la resolución del amparo directo en revisión 1994/2005 determinaron que se concediera el amparo a la quejosa para que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar dictara otra en la que ya no se estimara oficiosamente la causa de improcedencia que invocó y, con libertad de jurisdicción resolviera las pretensiones de las partes.

5. Criterios de interpretación que sostuvieron la resolución

El estudio realizado en la sentencia del amparo directo en revisión 1994/2005, se sustentó principalmente en los siguientes criterios de interpretación:

- 1) El argumento que menciona que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debe conocer del asunto por tratarse de una cuestión de constitucionalidad, se sustenta en la tesis aislada de Pleno P. III/2002, cuyo rubro es: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES QUE SON MATERIA DE ESA INSTANCIA SE ENCUENTRA LA RELATIVA A LA INTERPRETACIÓN DE LO DISPUESTO EN LA LEY CONTROVERTIDA, CON INDEPENDENCIA DE QUE YA LA HAYA REALIZADO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LA SENTENCIA RECURRIDA O AL RESOLVER PREVIAMENTE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. Asimismo, el argumento de referencia se sustentó en la tesis P. XLIII/94, de la Octava Época, cuyo rubro es: REVISIÓN. CUANDO LA OPERANCIA DEL ARGUMENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEPENDE DE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBA DARSE A LA MISMA, DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE ESTA CUESTIÓN.
- 2) El sentido y alcance de la disposición legal impugnada se sustentó en la jurisprudencia 2ª/J. 109/2005, cuyo rubro es: EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD.

- 3) El argumento que sostiene que deben estimarse infundados los agravios que insisten en la inconstitucionalidad del precepto impugnado, por considerar que dicho precepto no permite medio de defensa, ya que la inconstitucionalidad de un precepto no puede derivar de su indebida interpretación, se sustentó en la tesis 2ª. XVIII/2005, cuyo rubro es: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY NO PUEDE DERIVAR DE LA INTERPRETACIÓN QUE REALIZÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD.
- 4) Los argumentos que sostienen:
- a) Que entre los pronunciamientos de legalidad y de constitucionalidad existe conexión, toda vez que a partir del alcance que el Tribunal Colegiado le imprimió a la norma impugnada se permitió el sobreseimiento del juicio de nulidad y se negó el amparo a la quejosa.
 - b) Que la Segunda Sala de la Suprema Corte a fin de dar congruencia debida al fallo definitivo, debe retomar las argumentaciones de legalidad.
 - c) Que de subsistir las consideraciones de la sentencia recurrida relativas al problema de legalidad que se apoyó también en la interpretación errónea se atentaría contra el principio de congruencia y,
 - d) Que no se desconoce el principio de cosa juzgada porque tal principio no opera cuando el examen de esa cuestión depende de la interpretación de la norma controvertida que sólo puede ser estudiada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se sustentaron en los siguientes criterios de interpretación: Tesis P./J. 133/99 cuyo rubro es: SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO; TESIS 2ª. IX/2004, cuyo rubro es: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON ATENDIBLES CUANDO SE ENCUENTRAN VINCULADOS INDISOLUBLEMENTE CON ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD.²²

²² El criterio que sostiene que los agravios de legalidad son atendibles cuando se encuentran vinculados indisolublemente con aspectos de constitucionalidad, deriva del amparo directo en revisión 1257/2003, en el cual se impugnó una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, en un juicio de amparo directo en el que se reclamó la inconstitucionalidad el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en relación con el artículo 123, Apartado B, de la CPEUM. Cabe señalar que en el asunto en comento se menciona que debido a que existe un vínculo indisoluble entre el pronunciamiento de constitucionalidad planteado y los razonamientos de legalidad expuestos por el Tribunal Colegiado, existen argumentos de la sentencia

6. Criterio de interpretación derivado del amparo en revisión 1994/2005

Del amparo directo en revisión 1994/2005, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia aprobó por unanimidad la tesis IV/2006, cuyo rubro y texto son:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INTERPRETA LA NORMA TILDADA DE INCONSTITUCIONAL DE MANERA DISTINTA AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO, Y TAL INTERPRETACIÓN TRASCIENDE AL PROBLEMA DE LEGALIDAD, DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ESTE ÚLTIMO PARA RESGUARDAR EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito podrán recurrirse en revisión cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes o reglamentos, federales o locales, tratados internacionales, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución, debiendo limitarse la materia del recurso a las cuestiones propiamente constitucionales. Ahora bien, si la Suprema Corte Justicia de la Nación, en uso de sus atribuciones, interpreta la norma tildada de inconstitucional de manera distinta a como lo hizo el Tribunal Colegiado del conocimiento, y como consecuencia de ello modifica o revoca la sentencia recurrida en ese aspecto y ello trasciende al problema de legalidad, tales circunstancias la obligan a pronunciarse sobre dicha cuestión de legalidad aunque ya lo haya hecho el Tribunal Colegiado, atendiendo al justo alcance de la norma controvertida, ya que de subsistir las consideraciones de la sentencia recurrida que decidieron el problema de legalidad a partir de una premisa errónea, se atentaría contra el principio de congruencia que debe imperar en las ejecutorias de amparo en términos de los artículos 77, fracciones II y III, y 91, fracciones I y III, de la Ley citada, pues en un mismo asunto estarían sustentándose determinaciones contradictorias sobre la interpretación de un mismo precepto legal y su aplicación. Lo anterior no implica desconocer el carácter de cosa juzgada que en materia de legalidad tienen las mencionadas sentencias, ya que tal principio no opera cuando el examen de constitucionalidad de la ley dependa de la interpretación de la norma controvertida, por tratarse de

impugnada que deben ser retomados la Segunda Sala. Lo anterior, a fin de dar la congruencia debida al fallo definitivo. Asimismo, se señala que si ya se determinó que es constitucional el precepto legal e incorrectas las consideraciones sustentadas, lo conducente es dar a la sentencia la congruencia y por tanto, establecer los efectos para la concesión del amparo, en relación con las cuestiones de legalidad.

Bajo este tenor, en términos generales el criterio de referencia sostiene que en los casos en que se determina la constitucionalidad de un precepto impugnado, éste debe aplicarse en beneficio del quejoso o recurrente, aun cuando ello involucre aspectos de legalidad.

un tema propiamente constitucional que no puede desvincularse del de legalidad.

Del criterio anterior, se desprenden los siguientes argumentos:

- 1) Las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito podrán recurrirse en revisión debiendo limitarse a cuestiones propiamente constitucionales.
- 2) Si la Suprema Corte Justicia de la Nación, en uso de sus atribuciones, interpreta la norma tildada de inconstitucional de manera distinta a como lo hizo el Tribunal Colegiado del conocimiento, y ello trasciende al problema de legalidad, tales circunstancias la obligan a pronunciarse sobre dicha cuestión de legalidad.
- 3) La interpretación que realice la Suprema Corte de Justicia sobre el aspecto de legalidad, deberá ajustarse al alcance de la norma controvertida. Ello, porque de subsistir las consideraciones de la sentencia recurrida que decidieron el problema de legalidad a partir de una premisa errónea, se atentaría contra el principio de congruencia de las sentencias.
- 4) No pueden sustentarse en un mismo asunto determinaciones contradictorias sobre la interpretación de un mismo precepto legal y su aplicación.
- 5) Cuando se trata un tema propiamente constitucional que no puede desvincularse del de legalidad, no opera el principio de cosa juzgada que rige en materia de legalidad.

En términos generales, el criterio anterior menciona que la Suprema Corte de Justicia al conocer del amparo directo en revisión únicamente puede limitarse a conocer cuestiones constitucionales. En este sentido, cuando el Alto Tribunal determine que el Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció en forma equivocada sobre la interpretación de un precepto tildado de inconstitucional, ello significa que todo lo que tenga relación o vínculo con dicha interpretación se sustentó en una premisa equivocada. Lo anterior, aun cuando el vínculo o relación incluya elementos de legalidad.

De este modo, si la Suprema Corte de Justicia es el único Tribunal que puede analizar la correcta o incorrecta interpretación constitucional realizada por el Tribunal Colegiado de Circuito, ello implica que su resolución debe ajustarse al principio de congruencia.

Asimismo, en atención al principio de reparación que rige en el amparo, los efectos de la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia deberán subsanar aquellos actos que guarden relación con la interpretación errónea del Tribunal Colegiado. Esto, aun cuando dicha relación contemple elementos de legalidad.

En este punto conviene aclarar que el pronunciamiento sobre legalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia no puede considerarse en

forma aislada, toda vez que se requiere que dicho análisis derive de cuestiones de constitucionalidad.

De este modo, la Suprema Corte de Justicia no podrá pronunciarse sobre asuntos de mera legalidad, toda vez que se requiere que durante todo su estudio (admisión, procedencia, fondo, efectos) se analicen elementos de constitucionalidad. De no ser así, podrían presentarse gran cantidad de casos reclamando la violación a cualquier precepto constitucional, con el propósito de provocar un estudio sobre legalidad.

En virtud de lo anterior, podemos advertir que del estudio realizado en el amparo directo en revisión 1994/2005 se sostuvieron los siguientes razonamientos:

- a) El Tribunal Colegiado de Circuito estimó que el sobreseimiento realizado por la Sala Fiscal era correcto. Lo anterior, porque interpretó que el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa era constitucional.
- b) La Suprema Corte de Justicia en pleno ejercicio de sus facultades de Tribunal Constitucional, determinó que la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado de Circuito era equivocada. Asimismo, mencionó que ya existía un pronunciamiento sobre los alcances y efectos de la norma impugnada.
- c) Con independencia de los argumentos expuestos durante la substanciación y estudio del amparo directo en revisión 1994/2005, existe un vínculo de constitucionalidad y legalidad en los efectos de la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia. Lo anterior, porque no se pueden sustentar decisiones contrarias sobre interpretación de un mismo precepto legal en la misma resolución.

En consecuencia, para que la tesis IV/2006 pueda ser aplicada a cualquier otro asunto, deberá contar con características análogas del amparo 1994/2005, que son la interpretación errónea del Tribunal Colegiado del precepto legal impugnado o de forma diversa a un criterio de la Suprema Corte de Justicia; que dicha interpretación haya tenido efectos relevantes en aspectos de legalidad y constitucionalidad dentro del juicio; que el estudio de las cuestiones constitucionales realizado por la Suprema Corte de Justicia trascienda al problema de legalidad en forma estrecha (no al revés) y; que en caso de no pronunciarse sobre los aspectos de legalidad se sustenten determinaciones contradictorias.

IV. La tesis IV/2006, derivada del amparo directo en revisión 1994/2005 y su relación con los demás criterios y facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Una vez que hemos expuesto las características y razonamientos que sustentan el criterio de la tesis IV/2006, result a oportuno relacionarlo con las diversas interpretaciones que se expusieron en la segunda parte del presente estudio.²³

1) En relación con los criterios sobre las diferencias esenciales entre amparo directo e indirecto en revisión recordemos que en el amparo directo en revisión las posibilidades para el reconocimiento de derechos del gobernado son más limitadas. Por tanto, es importante que cuando se realiza el estudio de un amparo directo en revisión, se tome en cuenta que se trata de una etapa procesal que difícilmente puede presentarse. Asimismo, debe considerarse que el llegar a la instancia del amparo directo, implica que el gobernado ha recorrido diversas etapas procesales que generaron costos y tiempo difícilmente enmendables.

En este sentido, podemos considerar que la tesis IV/2006 procura que aquellos conceptos de violación sean eficaces, aún cuando traten cuestiones de legalidad. Lo anterior, en congruencia con la flexibilidad que tiene un Tribunal Constitucional en el ejercicio de ser un verdadero promotor de la materialización de la administración de justicia.

2) En relación con los criterios sobre la procedencia del amparo directo en revisión, en síntesis éstos mencionan que para que este tipo de revisión sea conocida por el Alto Tribunal se deberá acreditar lo siguiente:

- a) Que el recurso no derive de un amparo directo en que hubo sobreseimiento, debido a que no se cuenta con un pronunciamiento de fondo por parte del Tribunal Colegiado.
- b) Que los preceptos impugnados en el recurso de revisión se apliquen en perjuicio del quejoso e influyan en la resolución reclamada.
- c) Que se impugne la inconstitucionalidad de un precepto legal o exista una interpretación directa de un precepto constitucional. Asimismo, que se acredite un criterio de importancia y trascendencia.
- d) Que no exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado.

²³ Nos referimos al punto II, titulado "Criterios de interpretación relevantes en la procedencia, tramitación y resolución de los amparos directos en revisión".

De los puntos anteriores, se advierte que la tesis IV/2006 deriva de un asunto en el cual se cubren los requisitos elementales de procedencia.

Por lo que respecta a la existencia de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sobre los alcances de la disposición tildada de inconstitucional, cabe señalar que el estudio determina aplicar dicho criterio y por ende, declarar infundado el agravio relacionado con dicho tema.

En este sentido, podría parecer que no se surte el requisito de importancia y trascendencia por existir jurisprudencia. Sin embargo, si tomamos en cuenta que el estudio sí declaró fundado el agravio que se refiere a la incorrecta interpretación realizada por el Tribunal Colegiado de Circuito sobre la misma disposición legal, esto significa que la Suprema Corte de Justicia tenía que pronunciarse al respecto. Ello, porque a diferencia de otros asuntos que deben desecharse por existir criterio de interpretación de la Suprema Corte de Justicia,²⁴ en este caso, el Tribunal Colegiado de Circuito había realizado una interpretación de la disposición tildada de inconstitucional contraria a una jurisprudencia.²⁵ Asimismo, la disposición legal interpretada por el Tribunal Colegiado tenía efectos que repercutían en aspectos de constitucionalidad y legalidad que causaban perjuicio al quejoso.

Lo anterior, únicamente podía ser analizado por la Suprema Corte de Justicia, debido a que es el único Tribunal que cuenta con las facultades de revisión de resoluciones emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito.

3) De los criterios que se refieren al estudio de fondo del recurso de revisión, en síntesis se desprende lo siguiente:

- a) Los agravios de legalidad son atendibles cuando se encuentran vinculados indisolublemente con aspectos de constitucionalidad.
- b) La inconstitucionalidad de una ley no puede derivar de la interpretación que realizó la autoridad responsable o el Tribunal Colegiado, al resolver cuestiones de legalidad.
- c) Son inoperantes los conceptos de violación que impugnan preceptos en los que no se apoya la sentencia reclamada porque con ello se contraviene el principio de congruencia.

²⁴ Como ejemplo, tenemos los casos en que en el amparo directo en revisión, se impugna la inconstitucionalidad de un precepto legal del cual ya existe criterio de interpretación y que además, fue respetado y aplicado por el Tribunal Colegiado de Circuito.

²⁵ Este punto es importante debido a que el contenido de la tesis 2a./J. 109/2005, de rubro "EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD", se refiere a cuestiones de legalidad. No obstante, ello no debe confundir la litis del asunto la cual en términos generales consistió en la incorrecta interpretación del Tribunal Colegiado en perjuicio del quejoso, sobre una disposición legal que había sido declarada inconstitucional.

Del estudio realizado en el amparo directo en revisión 1994/2005 se advierte que se atendieron agravios de constitucionalidad que se vincularon con legalidad. Ello, porque resultaba incongruente resolver únicamente por el tema de constitucionalidad, sin afectar el de legalidad.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, determinó realizar un estudio que no derivara de la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado. Lo anterior, con base en sus facultades materiales de Tribunal Constitucional.

4) El principio de mayor beneficio implica que se pueden omitir conceptos de violación que no mejoren lo alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes.

Aun cuando no se alude el criterio de mayor beneficio en la resolución del recurso de revisión 1994/2005, éste es congruente con la tesis IV/2006. Ello, porque se trata de un caso en el cual se procuró otorgar el mayor beneficio al quejoso, a pesar de que esto implicó un estudio que trascendió a la legalidad del asunto.

1. Constitucionalidad y legalidad expuestos en agravios de vínculo indisoluble e interpretación constitucional que trasciende al problema de legalidad

Es importante tomar en cuenta que la interpretación que sostiene que los agravios son atendibles cuando se encuentran vinculados indisolublemente con aspectos de constitucionalidad,²⁶ se sustenta principalmente en el principio de congruencia de las sentencias. Asimismo, el criterio menciona que debido a que existe un vínculo indisoluble entre el pronunciamiento de constitucionalidad planteado y los razonamientos de legalidad expuestos por el Tribunal Colegiado, tales expresiones deben ser retomadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte.

Otro argumento que se expone en el estudio del asunto del cual derivó el criterio en comento, sostiene que en los casos en que se determina la constitucionalidad de un precepto impugnado, éste debe aplicarse a beneficio del quejoso o recurrente aun cuando ello involucre aspectos de legalidad.

Cabe señalar que en el amparo directo en revisión 1994/2005 se presentó una situación similar, con la diferencia de que en este caso el

²⁶ Nos referimos a la tesis 2a. IX/2004, de rubro "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON ATENDIBLES CUANDO SE ENCUENTRAN VINCULADOS INDISOLUBLEMENTE CON ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD".

Tribunal Colegiado había interpretado que la disposición legal impugnada era constitucional, aún cuando la Suprema Corte de Justicia, había pronunciado que dicho precepto era inconstitucional. Por tanto, era necesario que se subsanaran los efectos causados por la interpretación equivocada del Tribunal Colegiado de Circuito, aun cuando ello trascendiera al problema de legalidad.

En la tesis IV/2006, principalmente se sostiene que si la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpreta la norma tildada de inconstitucionalidad de manera distinta al Tribunal Colegiado de conocimiento y dicha interpretación trasciende al problema de legalidad, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre este último.

Al respecto, podemos advertir que en la tesis IV/2006 se trata de un argumento que sostiene que se puede estudiar la legalidad de un asunto cuando ésta es consecuencia estrecha de alguna cuestión constitucional. Así, en el amparo en revisión 1994/2005, el vínculo entre la constitucionalidad y la legalidad lo encontramos principalmente en los efectos de la resolución pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

De esta forma, advertimos que el criterio del vínculo indisoluble entre constitucionalidad y legalidad guarda relación con el del estudio de agravios de legalidad como consecuencia estrecha de alguna interpretación constitucional. Lo cual, es un supuesto que guarda características excepcionales.

2. Facultades de la Suprema Corte de Justicia para resolver asuntos que traten temas de legalidad

Es incuestionable que las reformas constitucionales de 1994 y 1999, otorgaron a la Suprema Corte de Justicia mayores facultades para actuar como un Tribunal Constitucional. Sin embargo, conviene aclarar que con esto no se puede omitir que en ocasiones se presenten casos que requieran un tratamiento especial y excepcional por confrontar elementos de constitucionalidad y legalidad.

Lo anterior, es consecuencia de la complementariedad que en diversas ocasiones guardan la legalidad y la constitucionalidad. Ello, porque como menciona Favoreau, *la legalidad no es más que un componente de la constitucionalidad.*²⁷

²⁷ Favoreau, Louis, *Legalidad y constitucionalidad*, Ed. Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, Temas de Derecho Público núm. 59, Colombia, 2000. p.25

De igual forma, tampoco debemos descartar que en México no existe una instancia suprema de legalidad y por tanto, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación el único Tribunal facultado para resolver este tipo de conflictos. Ello, porque no podemos considerar que las facultades de los Tribunales Colegiados de Circuito son iguales a las de un Tribunal Supremo de Legalidad.

Pensar lo contrario, implicaría limitar el derecho de acceso a la justicia toda vez que la Suprema Corte de Justicia a través de sus propias resoluciones estaría legitimando que se aplique un precepto inconstitucional en perjuicio de un quejoso. Tal situación generaría efectos negativos en la estructura del Estado Social y Democrático de Derecho.

En este sentido, *el problema es la coexistencia de la corte que tiene a ser un Tribunal Constitucional sin dejar de ser un tribunal de casación como ocurre en México*,²⁸ aun cuando en lo último actúe excepcionalmente. Por tanto, como ya me he pronunciado en otras ocasiones, es necesario que se tome en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de México, si bien ya cuenta con facultades de Tribunal Constitucional, también realiza algunas funciones que son propias de un Tribunal Supremo.²⁹

Conclusiones

I. La reforma al artículo 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (11 de junio de 1999)

1. La reforma constitucional de 1999 entre otros aspectos, permitió que la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente decidiera sobre asuntos que tratan sobre inconstitucionalidad de leyes, interpretación directa de un precepto de la Constitución y resoluciones que entrañaran un criterio de importancia y trascendencia.

2. El Acuerdo 5/1999 establece que los Tribunales Colegiados de Circuito conozcan de aquellos asuntos en los cuales ya exista criterio de interpretación de la Suprema Corte de Justicia. Lo anterior, con el objeto de reducir la carga de trabajo que tiene el Alto Tribunal, toda vez que resultaría ocioso pronunciarse sobre asuntos que ya cuentan con precedentes.

3. La Suprema Corte de Justicia con frecuencia se enfrenta con el problema de decidir sobre cuestiones que pueden derivar de la admisibi-

²⁸ Melgar, Adalid, Mario, "Hacia un auténtico Tribunal Constitucional" en *Cuestiones Constitucionales*, núm. 11, Sección de Artículos Doctrinales, 2004.

²⁹ El tema de referencia lo menciono en el artículo "La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como árbitro nacional, a diez años de la reforma constitucional" en *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, núm. 7 enero-junio 2006.

lidad de un recurso, de su procedencia, de su estudio de fondo o inclusive, de los efectos que una resolución pueda tener. En este sentido, la decisión de admitir o no un determinado asunto, le ofrece la oportunidad de decidir qué no va a decidir.

4. Aun cuando exista jurisprudencia que lo delimite, el requisito de importancia y trascendencia es una facultad constitucional que se le otorga a la Suprema Corte de Justicia para que cuente con mayor flexibilidad para admitir o desechar asuntos.

II. Criterios de interpretación relevantes en la procedencia, tramitación y resolución de los amparos directos en revisión

1. Entre las diferencias del amparo directo e indirecto en revisión, destaca que cuando se estudia al primero, se debe tomar en cuenta que tanto su naturaleza como sus efectos, son más limitados en relación con el segundo. Por tanto, en el amparo directo en revisión la oportunidad de que un recurrente obtenga un reconocimiento de sus derechos es más restringida.

2. En términos generales los requisitos de procedencia del amparo directo en revisión son: a) que los argumentos no deriven de un sobreseimiento; b) que los preceptos impugnados hubieren causado un perjuicio al quejoso y; c) que se presenten cuestiones de constitucionalidad y que se surta el criterio de importancia y trascendencia.

3. De los criterios de interpretación que se refieren al fondo del recurso de revisión destacan aquellos que sostienen que los agravios de legalidad son atendibles cuando se encuentran vinculados indisolublemente con aspectos de constitucionalidad. Asimismo, destaca el criterio que sostiene que la Suprema Corte de Justicia puede conocer de agravios de legalidad cuando éstos trasciendan al resultado del fallo.

4. El principio de mayor beneficio consiste en que se pueden omitir conceptos de violación que no mejoren lo alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes.

III. El estudio de agravios que trascendieron al problema de legalidad en amparo directo en revisión 1994/2005 (fijación de criterio de interpretación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación)

1. En el amparo directo en revisión 1994/2005 derivó la tesis IV/2006, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INTERPRETA LA NORMA TILDADA DE INCONSTITUCIONAL DE MANERA DIS-

TINTA AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO, Y TAL INTERPRETACIÓN TRASCIENDE AL PROBLEMA DE LEGALIDAD, DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ESTE ÚLTIMO PARA RESGUARDAR EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

2. La Suprema Corte de Justicia no podrá pronunciarse sobre asuntos de mera legalidad, toda vez que se requiere que durante todo su estudio (admisión, procedencia, fondo, efectos) se analicen elementos de constitucionalidad. Lo anterior, porque no se quiere propiciar que se interpongan recursos de revisión en amparo directo que reclamen cualquier cuestión constitucional para provocar un análisis de legalidad.

3. Para que la tesis IV/2006 pueda ser aplicada a cualquier otro asunto, deberá contar con características análogas del amparo 1994/2005. Tal situación tiene el propósito de que difícilmente se presenten asuntos que requieran el estudio de legalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia.

IV. La tesis IV/2006, derivada del amparo directo en revisión 1994/2005 y su relación con los demás criterios y facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. En la tesis IV/2006, principalmente se sostiene que si la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpreta la norma tildada de inconstitucionalidad de manera distinta al Tribunal Colegiado de conocimiento, porque éste lo hizo erróneamente y dicha interpretación trasciende al problema de legalidad, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre este último.

2. La tesis IV/2006 sostiene que se puede estudiar la legalidad vía consecuencia de cuestiones de constitucionalidad, cuando estos elementos se encuentren vinculados. Por tanto, no se desnaturalizan las facultades materiales de la Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional.

3. Los problemas de legalidad que excepcionalmente son conocidos por la Suprema Corte de Justicia son consecuencia de que en México no existe una instancia suprema de legalidad. Ello, porque las facultades de los Tribunales Colegiados de Circuito no pueden igualarse con las correspondientes a un Tribunal Supremo de Legalidad.

Bibliografía

CARRANCO ZÚÑIGA, Joel y Rodrigo ZERÓN DE QUEVEDO, *Amparo directo contra Leyes*, Ed. Porrúa, 2a. ed., México, 2002.

FAVOREAU, Louis, *Legalidad y constitucionalidad*, Ed. Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, Temas de Derecho Público núm. 59, Colombia, 2000.

FIX ZAMUDIO, Héctor, *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*, Ed. FUNDAP, México, 2002.

REY CANTOR, Ernesto, *Derecho Procesal Constitucional (controles de Constitucionalidad y Legalidad)*, Ed. Universidad Cali, Sección Cali, Colombia, 1994.

RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, Miguel Ángel, *El control de constitucionalidad y el de legalidad en un nuevo esquema federal*, Ed. Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C., México, 2002.

Hemerografía

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, “La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como árbitro nacional, a diez años de la reforma constitucional” en *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, Número 7 Enero-Junio 2006.

GÓMEZ PALACIO, Ignacio, “El ‘criterio de importancia y trascendencia’ y su antecedente, el Writ of Certiorari”, en *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 29, Sección de Contenido, 1999.

MELGAR ADALID, Mario, “Hacia un auténtico Tribunal Constitucional” en *Cuestiones Constitucionales*, Número 11, Sección de Artículos Doctrinales, 2004.

SERNA, DE LA GARZA, José María, “Apuntes sobre el debate relativo al amparo casación en México”, en *Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia*, Número 1, Sección de Constitución, Legislación y Jurisprudencia, 2003.

VILLAYERDE, Ignacio, “Decidir qué no decidir o qué hacer con los amparos. El trámite de admisión de los recursos de amparo”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 10, Sección de Estudios, 2003.